

RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA SOLICITUD PROCESO 2023-00361

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Vie 15/03/2024 16:59

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: duvier.castillo@urosario.edu.co <duvier.castillo@urosario.edu.co>; laujeo2018@gmail.com <laujeo2018@gmail.com> 1 archivos adjuntos (213 KB)

RECURSO AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO.pdf;

Señores

Juzgado Primero de Familia de Soacha- Cundinamarca**E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2023-361**DEMANDANTE: Laura Dignory Niño Morales****DEMANDADO: Faiber Andrés Sierra Ibarra**

Me permito aportar recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud en formato pdf.

El presente correo electrónico se remite con copia a la contraparte en estricto cumplimiento del numeral 14o del artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Alejandro Galvis

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)grupolegal@galvisgiraldo.comwww.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.

**GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP**Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**



Juez
Gilberto Vargas Hernández
Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.: 2023-00361
Demandante: Laura Dignory Niño Morales
Demandado: Faiber Andrés Sierra Ibarra

Asunto: Recurso de reposición contra auto que negó solicitud

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.572.686 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del demandado **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, con el presente escrito me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto que negó la solicitud de levantamiento del 11 de marzo de 2024, notificado a través de estado número 009 del 12 de marzo de 2024.

A. Procedencia del Recurso

*El auto que negó solicitud objeto de censura data del **11 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 009 del 12 de marzo de 2024**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.*

Artículo 318 del CGP: (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)



B. Caso en concreto

1. En el auto del 11 de marzo de 2024 objeto de censura el despacho resolvió lo siguiente, veamos:

Por lo anterior, el Despacho niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

2. El fundamento para negar la solicitud fue el siguiente:

"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado..."

En el presente asunto, mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023 se ordeno el embargo del 40% del salario y demás bonificaciones legales que devengue el demandado FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA, es por lo que el Despacho no se encuentra vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del extremo pasivo, en razón a que el porcentaje de embargo decretado es el autorizado por la Ley.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones por parte del despacho, se observa que no se realizó un estudio a conciencia y juicioso de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el suscrito el 01 de febrero de 2024.
3. Recordemos que el juzgado ordenó la retención del 40 % del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones que devengara mi prohijado como empleador y/o contratista de la empresa CRYOGAS S-A, desde el pasado 11 de septiembre de 2023.
4. Asimismo, es indispensable que el despacho recuerde que, en auto del 11 de septiembre de 2023, se limitó la medida interpuesta a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 19.690.000 M/cte)**, veamos:

contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Limitese la medida a la suma de \$ 19.690.000.00 M/cte. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado de la

5. De cara a lo anterior su señoría, es menester indicar que la suma que se ha descontado a mi cliente al mes de enero de 2024 asciende a más de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 20.628.220)**.
6. La anterior suma no es un invento por parte del suscrito o de mi prohijado, dicha suma se puede evidenciar en el informe de títulos que puede realizar el despacho.



7. Aunado a lo anterior señor Juez es más que claro que mi prohijado ya pagó las sumas de dinero que fueron reclamadas en el auto que libró mandamiento de pago (del cual no se ha permitido ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como se ha anunciado en la solicitud de nulidad presentada y que fue igualmente recurrida su rechazo), sin embargo, el juzgado 01 de familia de Soacha ahora también niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, cuando el límite de la medida cautelar fue superada, monto que igualmente supera el valor decretado en el auto que libró mandamiento de pago.

8. Se observa con extrañeza su señoría la falta de diligencia por parte del Juzgado 01 de familia de Soacha Cundinamarca, pues la solicitud elevada por el suscrito no es una solicitud incoherente, por el contrario, si el juzgado revisara los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, y entendería que mantener las medidas cautelares impuestas a mi prohijado están afectando su mínimo vital y la cuota alimentaria venidera.

9. Es claro su señoría que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no se eleva de manera caprichosa, si no por el contrario tratando de salvaguardar y asegurar el pago de la cuota alimentaria que mi prohijado debe cancelar a favor de las menores, pues el trabajo de mi cliente es su fuente de ingresos para su supervivencia y la garantía para el pago de la cuota de sus hijas.

C. Solicitud

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **11 de marzo de 2024**, auto que negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fue notificado en el **estado número 009** del **12 de marzo de 2024**, así:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a mi prohijado.

Alejandro Galvis G.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa

C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.

T.P. 292.667 del C. S. de la J.